



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2015

**RES. PRES. N° 893/2015**

**VISTO:**

La Actuación N° 5372/15, y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Actuación citada en el Visto, la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20, Dra. Cecilia Mónica Lourido, remitió a este Consejo, en los términos de la Resolución CM N° 463/2005, las evaluaciones de desempeño de los agentes Juan Cruz Scarpellini y Leonardo Nahuel Elías, quienes revisten como Auxiliar Administrativo y Auxiliar de Servicio respectivamente, en el ámbito de la Secretaría N° 40, así como las actuaciones generadas en virtud de las impugnaciones presentadas por estos.

Que en fecha 24/02/2015, la aludida magistrada procedió a realizar las evaluaciones de desempeño de los agentes mencionados; cuyas calificaciones fueron objetadas y formalmente impugnadas el día 26/02/2015, siendo rechazadas, por el mismo evaluador, en fecha 11/03/2015.

Que la Oficina de Evaluaciones de Desempeño, dependiente de la Dirección de Recursos Humanos, tomó la intervención de su competencia reglamentaria y tuvo por cumplida la etapa preliminar del proceso evaluativo correspondiente, elevando la impugnación efectuada para su tratamiento.

Que el Reglamento para Concursos, Promoción e Ingreso del Personal en el ámbito de las Dependencias Judiciales, aprobado por Resolución CM N° 34/2005, establece en su artículo 13, que *“Los magistrados de la jurisdicción evalúan anualmente al personal a su cargo con sujeción a las disposiciones que surgen del Reglamento respectivo”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

Que en tal sentido, resulta aplicable al caso el *“Reglamento de Evaluación del Desempeño para el Personal del Consejo de la Magistratura, Juzgados y dependencias del Ministerio Público del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*, aprobado por Resolución CM N°463/2005.

Que de conformidad con el procedimiento establecido en dicho reglamento, cuyo cumplimiento fue corroborado por las áreas técnicas competentes, corresponde al Plenario del Consejo la aprobación final de la evaluación.

Que ello no obstante, en lo atinente a la competencia para resolver en el caso, corresponde señalar que el artículo 25 de la Ley N° 31, establece entre las atribuciones del Presidente la de *“4. Ejercer toda otra atribución determinada por ley, los reglamentos, o las que sean delegadas por el Plenario”*.

Que en tal sentido, por Resolución CM N° 1046/11, se delegó en esta Presidencia *“...la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia-...”* (conf. Artículo 1°).

Que por ende, corresponde tener por delegado en la Presidencia la resolución final que ha de recaer respecto de una evaluación de desempeño como la aquí sustanciada.

Que con relación al fondo de la cuestión, siguiendo lo dictaminado por el órgano de asesoramiento permanente en su intervención (Dictamen DGAJ N° 6173/15), *“la evaluación es una actividad discrecional del evaluador”* y agrega, *“...el límite de la discrecionalidad es la arbitrariedad, la que no se percibe en el caso, conforme lo reseñado, con total claridad, por la magistrada Dra. Mónica Lourido, a fs. 8 y 15”*.

Que *“Las facultades de un órgano administrativo son discrecionales cuando el orden jurídico le otorga cierta libertad para elegir entre uno y*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

otro curso de acción” (CCAyT, “Agrupación Celeste y Blanca Compromiso y Participación c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas”, 20-07-2001).

Que *“La discrecionalidad conceptualmente es la potestad estatal de elegir entre dos o más soluciones igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. Cualquiera de ellas es entonces jurídicamente plausible, e igualmente razonable”* (Balbín, Carlos F., Curso de Derecho Administrativo, T. I, La Ley, Buenos Aires, p. 485).

Que en el caso, el reglamento aplicable prevé que el evaluador – máxima autoridad del área respectiva- calificará al personal con imparcialidad y objetividad (artículos 4º y 5º), completará los respectivos formularios siguiendo diversos factores de ponderación, entre los que se destaca competencia para la función, planificación y gestión, confiabilidad, capacitación, puntualidad y asistencia, aptitud y eficiencia, trabajo en equipo, adaptabilidad, y adjudicará puntajes de entre 5 a 10 puntos.

Que dado el alcance de las facultades así configuradas, de conformidad con la jurisprudencia y doctrina citadas, cabe sostener que las mismas son de tipo discrecional, en tanto el evaluador tiene la posibilidad de optar entre distintas soluciones que se estiman igualmente justas.

Que ello no obstante, ha de repararse en que *“...la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada (...) por vía normativa general...(...) No hay pues discrecionalidad al margen de la ley, sino justamente en virtud de la ley y en la medida que la ley lo haya dispuesto”* (García de Enterría, Eduardo – Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Civitas Ediciones, Madrid, 2000, p.453/454)” (CCAyT, Sala II, “Arn, Telmo Iván contra



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
**Consejo de la Magistratura**

Comisión Municipal de la Vivienda sobre impugnación de actos administrativos”, 10-02-2003).

Que en el caso, las razones explicitadas por la Sra. titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 20, al pronunciarse sobre la impugnaciones de la evaluaciones, impiden tener a estas por irrazonables o infundadas, por lo que no corresponde en esta instancia, apartarse del criterio que ha sostenido en las mismas.

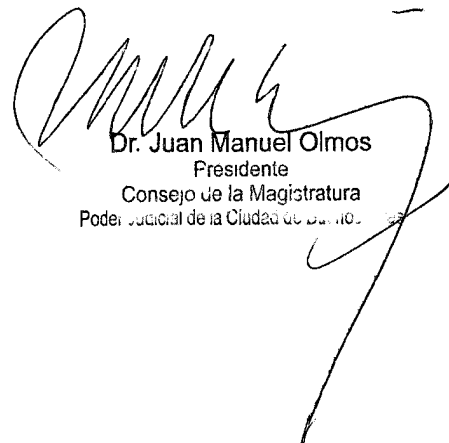
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4 de la Ley N° 31,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**  
**RESUELVE:**

Art. 1°: Aprobar las evaluaciones de desempeño de los agentes Juan Cruz Scarpellini y Leonardo Nahuel Elías, correspondientes al año 2014, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2°: Regístrese, notifíquese a los agentes Juan Cruz Scarpellini y Leonardo Nahuel Elías, comuníquese a la Dra. Cecilia Mónica Lourido, a los Sres. Consejeros, a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en el sitio oficial de Internet del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)) y oportunamente, archívese.

**RES. PRES. N° 893 /2015**



**Dr. Juan Manuel Olmos**  
Presidente  
Consejo de la Magistratura  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires